



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO- SUCRE

Sincelejo, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente número: 70001 33 33 001 2020 00175 00

Demandante: Manuela del Carmen Yepez Arcia y otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Medio de control: Reparación Directa

Asunto: Resuelve solicitud de corrección de auto

1. Solicitud

En escrito presentado ante este despacho, el apoderado de la parte demandante, solicitó la corrección del auto admisorio pues manifiesta que en el mismo se indicó que el medio de control es el de nulidad y restablecimiento siendo el de reparación directa el ejercido por la parte que representa; así mismo se corrija el numeral séptimo pues se le reconoció personería como apoderado sustituto y no como principal.

2. Consideraciones

El artículo 286 del Código de General del Proceso, al que nos remitimos por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.¹, señala respecto de la corrección de las providencias judiciales, lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

¹ En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De la norma transcrita se infiere que cuando existan errores por omisión, cambio o alteración de las palabras, el juez de oficio o a petición de parte podrá corregirlos en cualquier tiempo, siempre que las palabras estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En **el presente caso** se evidencia que a pesar de que el medio de control anotado en la referencia del auto admisorio del presente asunto proferido el 4 de febrero de 2021, se indica que es de reparación directa, por error involuntario del despacho en la parte resolutive se indica que el medio de control es el de nulidad y restablecimiento del derecho.

Por otro lado, se procederá a entender que el doctor Josué David Anaya García es el apoderado principal dentro del presente asunto de acuerdo al poder a él conferido.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, **DECIDE:**

1.- Corregir el numeral primero (1º.-) del auto de 4 de febrero de 2021 por medio del cual se admitió la presente demanda, entendiendo que el medio de control ejercido es el de reparación directa.

2.- Corregir el Numeral séptimo (7º.-) y en lugar de la palabra sustituto entiéndase reemplazada por principal para entender que de conformidad con el poder otorgado (Documento02 fl.10-11) el Dr. Josue David Anaya García es el apoderado principal de la parte demandante.

3. En firme esta providencia, por secretaría **súrtase** el trámite correspondiente de notificación y traslado de la demanda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Mario De La Espriella Oyola

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5281334f215cf5abc25aa4759b1c2baf37de1bc580cf4656d50facc67d6fc011**

Documento generado en 25/02/2022 10:35:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>